

DECRETO SUPREMO N° 1738

HABERES.? Determínese que los reservistas movilizados de las empresas, firmas industriales, comerciales y demás actividades particulares, perciban el 50 % de sus haberes.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar las normas correspondientes para la percepción de haberes y salarios de los reservistas movilizados de las empresas particulares, cuyos servicios no han sido considerados como el beneficio público, conforme a lo determinado por el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Ejército y el Decreto Supremo N° 1714 de 30 de agosto último;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1o.? Todos los reservistas movilizados de las empresas, firmas industriales, comerciales y demás actividades particulares, no declarados en comisión y cuyos servicios no estén comprendidos en el inciso b) del artículo primero del Decreto Supremo No 1714 de 30 de agosto último, mientras dure la movilización y el actual estado de campaña, percibirán el 50 o/o de sus haberes o salarios; el 50 o/o restantes beneficiará a los familiares que eventualmente puedan reemplazarlos y en caso de no existir éstos, percibirán aquellos elementos que ocupen tales puestos interinamente.

Artículo 2o.? Los reservistas remisos a los llamamientos de su respectiva "clase" o categoría ,aparte de las sanciones de carácter militar y de su persecución, serán pasibles de su enrolamiento forzoso perdiendo el cargo o trabajo que realizaban, sin derecho a los beneficios señalados en el artículo anterior, ni a ningún reclamo por indemnización o desahucio.

Artículo 3o.? Los reservistas que sean desmovilizados en cualquiera circunstancia de tiempo o de lugar, recuperarán sus anteriores cargos o empleos en las empresas o actividades particulares donde antes trabajaban.

Artículo 4o.? Los reservistas desmovilizadas que no fueran restituídos a sus cargos de inmediato, harán las gestiones correspondientes ante el Ministerio del Trabajo para el cumplimiento del presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, Gobierno y Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO). ? **MAMERTO URRIOLAGOITIA.** ? Ml. Diez Canseco. ? A. Saavedra Nogales. ? Abraham Valdéz. ? A. Gutiérrez Salgar. ? J. Romero Loza. ? Gilfredo Cortéz C. ? Alfredo Mollinedo. ? R .Parada Suárez. ? Agustín Benavides.? Eduardo del Granado.